



259

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE 2015

Magistrada Ponente: Dr. JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00178-00
ACCIONANTE : PROYEN INGENIERIA LTDA
ACCIONADO : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 30 de enero de 2015, por la señora apoderada de la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -UAE DIAN-, visible a folios 39-258 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz

CONSTANCIA

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, HACE CONSTAR QUE DEBIDO AL TAMAÑO DEL ARCHIVO SOLAMENTE SE PUDO PUBLICAR EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION LOS FOLIOS 39-74 DEL EXPEDIENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA APODERADA DE LA NACION-UAE DIAN LOS FOLIOS 75-258 CONTENTIVOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE DEJAN EN ESTA SECRETARIA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA LO DE SU CARGO.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

37 folios de contestación + 113 Folios del Exp. C-2011-2011-1450 + 71 Folios del Exp. RA 2009-2010-00040.
= Total Folios = 221 Folios

39



www.dian.gov.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION - PODER Y ANEXOS DIAN

REMITENTE: ALBA LIA MARTINEZ JIMENEZ

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20141211730

Nº FOLIOS: 221 --- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/12/2014 08:56:03 AM

FIRMA:

CONTESTACIÓN DE LA

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P. **JOSE FERNANDEZ OSORIO**
Cartagena

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-000178-00
	Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	PROYEN INGENIERIA LTDA.
	Demandado:	DIAN
	Nº Interno:	1838

ALBA LIA MARTINEZ JAIME, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 090 de 2012, en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de Junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la Aduana de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de la Resolución Nro. 1440 del 19 de Septiembre de 2013 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la No 001921 del 17 de Diciembre de 2013, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, mediante las cuales se impone y confirma respectivamente, la sanción por infracción administrativa aduanera cuando no es posible

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
1838 ORAL
NI:

aprehender una mercancía al importador **PROYEN INGENIERIA LTDA**, al no poner a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía correspondiente a las Declaraciones de Importación Iniciales Nos 10091020020527 del 17/11/2009 y 10091020020511 del 17/11/2009, corregidas con las declaraciones Nos 01204101097706 del 21/11/2009 y 01204101091098 del 21/11/2009.

INEPTA DEMANDA. INDEBIDO FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, que habla sobre el contenido de la demanda reza:

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En primer lugar, es necesario anotar señor Magistrado que la Administración apertura dos investigaciones:

Un primer proceso administrativo **RA 2009 2010 00040**, por controversia de valor, dentro del mismo ordenó realizar un cruce de información, a fin de verificar los documentos presentados por el importador, dentro de dichos cruces realizó la práctica de una prueba en el exterior, a través del órgano de enlace RILO, con el cual se solicitó obtener copia de la Factura Comercial No 200923200505 del 23 de Septiembre de 2009, por parte del proveedor en el exterior RITCHIE BROS AUCTIONEERS (AMERICA) INC; como resultado de dicha prueba el proveedor remitió una factura con el mismo número, pero con diferencias en los valores y en las leyendas.

Un segundo proceso administrativo **CU 2011 2011 1450**, en el cual se libraron diferentes requerimientos al importador y al declarante solicitando que se pusiera a disposición de la DIAN las mercancías presentadas, ya que estas se encontraban incursas en la causal de aprehensión 1.25, y estaban bajo el dominio y disposición del demandante.

En el caso sub-lite el demandante hace referencia a los hechos y a los actos administrativos del expediente **RA 2009 2010 00040**, el cual no fue demandado, y en consecuencia goza de la presunción de legalidad.

En este orden de ideas, se tiene que es el expediente **CU 2011 2011 1450**, el que fue demandado por el accionante, no obstante como ya se advirtió el accionante relaciona hechos y antecedentes correspondientes al **RA 2009 2010 00040**, es decir no se observa una congruencia ente los actos demandados y los motivos de inconformidad del accionante.

Por lo anterior, es claro señor Magistrado que en la demanda presentada por PROYEN INGENIERIA, existe una carencia de los requisitos contemplados en el artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, pues los hechos que el accionante relaciona no sirven de fundamento para las pretensiones invocadas en la demanda.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
NI: 1838 ORAL

LFO

Pese a lo anterior señor Magistrado, y reitero no obstante de no estar de acuerdo con el proceder del demandante, pues tiende a confundir el objeto de la investigación y su decisión como fallador, procederemos a pronunciarnos sobre unos hechos que no son objeto de controversia y sobre los cuales no fue desvirtuada su legalidad, tal y como expongo a continuación:

A LOS HECHOS RESPONDO

I. HECHOS QUE HACEN PARTE DEL EXPEDIENTE RA 2009 2010 00040 Y QUE EL DEMANDANTE PESE DE NO DEMANDARLOS HACE REFERENCIA A ELLOS:

HECHO PRIMERO: No me consta, que lo pruebe.

HECHO SEGUNDO: No me consta, deberá probarse dentro del proceso que hoy se adelanta.

HECHO TERCERO: No me consta, dentro del procedimiento aduanero originario de las resoluciones demandadas no existen pruebas que demuestren tal hecho, por lo tanto debe probarlo el demandante.

HECHO CUARTO: No me consta, que lo pruebe, pues el hecho aquí alegado fue una supuesta negociación que se presentó entre las partes en el exterior, por lo tanto la autoridad aduanera no puede dar fe del mismo.

HECHO QUINTO: No me consta, pues al igual que en el hecho anterior, lo aquí alegado es una supuesta negociación acaecida en el exterior, por lo tanto la Autoridad Aduanera no puede dar fe del mismo.

HECHO SEXTO: No es cierto, por las razones que expongo a continuación:

Dentro de la investigación que se adelantó en sede administrativa, es decir dentro del expediente RA 2009 2010 00040, se pudo establecer que el importador PROYEN INGENIERIA LTDA, presentó como documento soporte de las Declaraciones de Importación Nos 10091020020527 y 10091020020511 del 17 de Noviembre 2009, la factura No 200923200502 de fecha 2009/09/23 por valor de USD \$ 4.200 y otra factura con el mismo número y la misma fecha por valor de USD \$ 47.434.00, sin embargo la Autoridad Aduanera pudo constatar a través del órgano de enlace RILO que el proveedor en el exterior RICHIE BROS certificó la expedición de la factura No 200923200502 de fecha 2009/09/23 por valor de \$ **89.500.00 USD** (Folios 69 al 73 del expediente RA 2009 2010 00040), mas no por valor de USD 47.434.00, ni USD \$ 4.200 como desacertadamente afirma el demandante.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que el demandante afirma textualmente "... donde por separado relaciona unos equipos por US \$ 47.473 y otro por US \$ 4.200, para un total de **US 51.634...**", cifra está que resulta equivocada pues $47.473 + 4.200 = \$ 51.673$, es decir que incluso en la presente demanda y en los hechos que narra en accionante pretende inducir a error al fallador de primera instancia.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 NI: 1838 ORAL

41

HECHO SEPTIMO: No me consta, pues si bien es cierto que la factura allegada por RILO la cual fue debidamente certificada por el Proveedor en el Exterior RITCHIE BROS, está suscrita por un valor de USD \$ 89.500.00, no nos consta que la misma haya sido el resultado final de una subasta, pues esta es una negociación surtida en el exterior.

HECHO OCTAVO: No me consta, pues tal y como se señaló en el hecho anterior, si bien es cierto que el valor real de la factura fue de USD \$ 89.500.00, tal y como lo certifica el proveedor en el exterior, no nos consta que dicho valor haya sido cancelado por PROYEN a dicho proveedor.

Ahora bien, respecto a la afirmación del demandante consistente en que "el valor de las tres máquinas es la suma de OCHENTA Y UN MIL DOLARES (UDS \$ 89.500) que correspondería luego al valor corregido en las declaraciones de importación, siendo esas tres las maquinas nacionalizadas y que hacen parte del actual proceso", debe tener en cuenta señor Magistrado que el demandante de manera audaz procedió a corregir las declaraciones de importación y a ajustar los valores, **SOLO** cuando la Autoridad Aduanera se percató de la irregularidad en los precios, pues no debe perderse de vista, que el importador PROYEN INGENIERIA, cuando introdujo la mercancía al país y cuando presento las declaraciones de importación Nos 10091020020527 y 10091020020511 del 17 de Noviembre 2009, tenía la firme intención de evadir impuestos al presentar precios bajos y al presentar como documento soporte de las declaraciones de importación unas facturas con un menor valor al precio real de la factura certificada por el Proveedor en el Exterior.

Ahora bien, la Autoridad Aduanera procedió al archivo del expediente RA 2009 2010 00040, a través del Auto No 002665 del 22 de Diciembre de 2011, no obstante en el mismo auto ordenó la apertura del expediente sancionatorio puesto que la operación comercial surtida se encontraba sin documento soporte que la respaldara, pues como se anotó, el importador presentó la factura No 200923200502 de fecha 2009/09/23 por valor de USD \$ 4.200 y otra factura con el mismo número y la misma fecha por valor de USD \$ 47.434.00, y la Autoridad Aduanera pudo constatar a través del órgano de enlace RILO que el proveedor en el exterior RICHIE BROS certificó la expedición de la factura No 200923200502 de fecha 2009/09/23 por valor de **\$ 89.500.00 USD.**

Por otra parte señala el demandante:

"la corrección de la importación se realizó de conformidad con el siguiente cuadro:

Lote No	Descripción	Declaraciones Corregidas	Valor Inicial de Nacionalización	Valor corregido USD
467	2005 Bomag Bw145	01204101091106	14.520	25.000
2033	2005 Bobcat S 250	01204101091098	13.034	24.000
2146	2005 John Deere	01204101091098	20.150	32.000
Total			47.434	81.000

Respecto a lo anterior, vale la pena anotar señor Magistrado, que el demandante con su actuación insiste en hacer incurrir en error al fallador, al seguir presentado datos inexactos y errados, veamos:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

42

1. En primer lugar, sostiene el demandante que mediante Declaración de Corrección No 01204101091106 de fecha 21 de Noviembre de 2009, corrigió la suma de **USD \$ 25.000**, lo cual no es cierto pues a folio 5 del expediente RA 2009 2010 00040 reposa la citada declaración en la cual se puede verificar fácilmente que en la casilla 84 correspondiente al Valor en Aduana USD, se corrigió la suma de **USD 25.807.27** (Folio 5 del Expediente RA 2009 2010 00040).

2. En segundo lugar, el demandante hace referencia a la Declaración de Corrección No 01204101091098, y la relaciona en dos ítems, con valores diferentes, cuando en realidad se presentó una sola declaración con un solo valor, razón por la cual nos preguntamos ¿con que fin realiza el accionante esta discriminación?, veamos:

A folio 10 del Expediente RA 2009 2010 00040, reposa la Declaración de Corrección No 01204101091098 de fecha 21 de Noviembre de 2009, en la cual se observa que el demandante corrigió la suma de **USD \$ 57.879.90**, cifra que no corresponde con la señalada por el demandante pues si sumamos los dos valores que el accionante relaciona, es decir, 24.000 y 32.000 da como resultado **USD \$ 56.000**, es decir un valor diferente al que realmente corrigió.

Otro aspecto que llama la atención a la Entidad que represento es el hecho que el demandante ágilmente reduce todos los valores que dice corregir, con la única finalidad de que el total coincida exactamente con los supuestos valores que relaciona en las tres primeras mercancías que describe en el hecho séptimo de la presente demanda: (a) Lote 2033 Minicargador Bobcat 250 USD 24.000, Lote 2146 Retro cargador John Deere USD 32.000 y Lote 467 Vibrocompactador bomag USD \$ 25.000), veamos:

El siguiente es una extracción del cuadro que relaciona el demandante:

Valor corregido USD
25.000
24.000
32.000
81.000

Si hacemos la sumatoria de los valores reales corregidos en las declaraciones de corrección Nos 01204101091106 y 01204101091098 de fecha 21 de Noviembre de 2009, y que se pueden verificar a folios 5 y 10 del Expediente RA 2009 2010 00040, casilla 84 tenemos:

Valor real corregido Declaración de Corrección No 01204101091106	USD \$ 25.807.27
Valor real corregido Declaración de Corrección No 01204101091098	USD \$ 57.879.90
TOTAL	USD \$ 83.687.17

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
1838 ORAL
NI:

43

De lo anterior, es claro para la Entidad que represento que el demandante relacionó en la demanda todos los valores que dice haber corregido, con la única finalidad de hacer coincidir los valores que el mismo relaciona, olvidándose que los valores reales se pueden fácilmente verificar con las declaraciones de corrección que reposan como ya cite a folios 5 y 10 del Expediente RA 2009 2010 00040, casilla 84.

HECHO NOVENO: No me consta, pues llama la atención a la Entidad que represento el supuesto error acaecido consistente en el hecho que se envió supuestamente la factura inicial, la cual precisamente es la que tiene un menor valor frente a la factura certificada por el proveedor en el exterior.

Más aun nos preguntamos si se envió del exterior una factura equivocada con una diferencia bastante evidente en los precios, nos preguntamos ¿Cómo es posible que PROYEN en su calidad de importador no haya verificado la factura?, ¿Cómo es posible que la Agencia de Aduanas al igual que el importador tampoco se hubiera percatado del supuesto error en la factura? Y finalmente nos preguntamos ¿Será que PROYEN en su calidad de importador no lleva una contabilidad que le permita establecer y verificar que la factura inicial supuestamente enviada desde el exterior, tenía unos valores mucho más bajos y casualmente mucho más bajos que la factura certificada por el proveedor en el exterior?.

HECHO DECIMO: Es cierto.

HECHO ONCE: Es cierto.

HECHO DOCE: Es parcialmente cierto, si bien es cierto que PROYEN tal y como se explicó en el hecho octavo corrigió los valores de las declaraciones iniciales por estar ostensiblemente bajos, no es cierto que ajustó los valores conforme a la factura final, pues como ya se citó la sumatoria de los valores que el demandante ajustó corresponden a la suma de **USD \$ 83.687.17** y la factura obtenida por RILO certificado por el proveedor en el exterior tiene un valor de **USD \$ 89.500.**

HECHO TRECE: Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que cuando se presentaron las declaraciones de corrección, se obtuvo levante por parte de la Autoridad Aduanera, no es cierto que se ajustó con coherencia al valor de la factura aportada por el proveedor en el exterior, tal y como se explicó en el hecho precedente.

HECHO CATORCE: Debe tenerse en cuenta que el importador corrigió los valores únicamente porque la Autoridad Aduanera le realizó controversia de valor y por qué la DIAN se percató de los precios bajos de la mercancía que pretendía ingresar, no porque el voluntariamente haya procedido a realizar los ajustes en los precios en aras de pagar los impuestos que realmente debía cancelar, de tal forma que si la Autoridad no detecta las inconsistencias en la factura indefectiblemente se hubiere generado un menor pago de tributos aduaneros.

HECHO QUINCE: No me consta, que lo pruebe.

HECHO DIECISEIS: Es cierto.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
1838 ORAL
NI:

7

44

HECHO DIECISIETE: Es cierto.

HECHO DIECIOCHO: Es cierto.

HECHO DIECINUEVE: Es cierto.

HECHO VEINTE: Es cierto

HECHO VEINTIUNO: Es parcialmente cierto, porque si bien es cierto, que la Agencia de Aduanas dio respuesta al requerimiento efectuado por la DIAN, no es menos cierto que en su respuesta claramente manifiesta "adjunto encontrara copia de los documentos de las declaraciones de importación 012041010991106-10091020020527- 01204104091098- 10091020020511 de 2009/11/21 **CON TODOS SUS DOUMENTOS SOPORTES**" (Negrillas propias), y allega dos facturas con el No 200923200502 de fecha 2009/09/23 por valor de USD \$ 4.200 y USD \$ 47.434.00 (folios 29 al 54 del expediente RA 2009 2010 00040).

HECHO VEINTIDOS: Es cierto.

HECHO VEINTITRES: No es cierto, pues el demandante afirma que la División de Fiscalización a través de RILO solicitó obtener de la sociedad RITCHIE BROS AUCTIONEERS copia de la factura **200923200503** del 23 de septiembre de 2009, cuando en realidad a través de RILO se solicitó obtener del proveedor la factura No **200923200502** del 23 de septiembre de 2009 (Folio 65 del Expediente RA 2009 2010 00040).

HECHO VEINTICUATRO: No es cierto, porque no fue el día **14** de septiembre de 2011, sino el día **12** de Septiembre de 2011, que la DIAN envió requerimiento ordinario a la sociedad PROYEN INGENIERIA, y el mismo fue devuelto según constancia de envió, porque se encontraban cerradas las instalaciones (Folio 68 del expediente RA 2009 2010 00040).

HECHO VEINTICINCO: No me consta, si bien es cierto que RILO remitió la factura 200923200502 del 23 de septiembre de 2009, de conformidad con lo solicitado, no me consta que se trate de una factura final, pues para la autoridad aduanera esta es la única factura, pues no se encuentra probada la existencia de las supuestas facturas iniciales.

HECHO VEINTISEIS: No es cierto que durante el proceso de control posterior la Administración no notificó en debida al accionante, tal y como se verá a continuación:

A folio 63 del expediente RA 2009 2010 0040 reposa el RUT de la empresa PROYEN INGENIERIA en el cual aparece registrada como dirección para notificación la siguiente: "**CR 45 A 102 A 31 en Bogotá**".

A folio 68 del citado expediente reposa el Requerimiento Ordinario No 010226 de fecha 12 de Septiembre de 2011 enviado a la Sociedad PROYEN INGENIERIA, el cual fue notificado a la dirección que aparece en el RUT "**CR 45 A 102 A 31 en**

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

45

Bogotá", siendo este devuelto por el correo por encontrarse cerrado, según constancia de envió.

Posteriormente la Administración expide el Auto de Archivo No 002665 de fecha 22 de Diciembre de 2011, el cual nuevamente se le notificó a PROYEN INGENIERIA a la dirección registrada en el RUT **"CR 45 A 102 A 31 en Bogotá"**, tal y como se puede verificar a folio 76 y 77 del expediente en mención, siendo este recibido según consta en la guía 1050227931 de fecha 23 de Diciembre de 2011 (folio 76).

A folio 83 reposa el Recurso de Reconsideración presentado por el Representante Legal de la Sociedad PROYEN INGENIERIA, informando como dirección procesal la siguiente: **"Carrera 10 B # 134 A – 35 OF 401 Bogotá"**.

A folio 112 del expediente mencionado, reposa la Resolución No 000253 de fecha 17 de Febrero de 2012, por medio del cual la División de Gestión Jurídica Aduanera rechazó el Recurso de Reconsideración presentado por la Sociedad PROYEN INGENIERIA, el cual se notificó a la siguiente dirección: **"Carrera 10 B # 134 A – 35 OF 401 Bogotá"**, tal y como reposa a folio 109 del expediente RA 2009 2010 00040.

A folio 98 del expediente citado, reposa la solicitud de revocatoria directa presentada por la Sociedad PROYEN INGENIERIA, contra el Auto No 2665 de fecha 22 de Diciembre de 2011, en la cual se informó como notificación: **"Carrera 10 B # 134 A – 35 OF 401 Bogotá"**.

A folio 118 del citado expediente, reposa la Resolución No 001346 de fecha 31 de Mayo de 2012, por medio de la cual el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la Sociedad Proyen Ingenieria, la cual fue notificada a la dirección informada por el recurrente, es decir **"Carrera 10 B # 134 A – 35 OF 401 Bogotá"**, tal y como se puede verificar a folio 115 del expediente RA 2009 2010 00040.

Como se puede observar señor Magistrado no es cierto, que se notificó indebidamente durante el proceso de control posterior al demandante, pues tal y como quedó anotado anteriormente, todas las actuaciones surtidas por la entidad que represento le fueron notificadas a la dirección registrada en el RUT y a la dirección procesal aportada en los recursos que se presentaron en sede administrativa.

HECHO VENITISIETE: No me consta, que la Agencia de Aduanas haya informado tardíamente al importador sobre el Auto de Archivo, pues tal y como se explicó dicho acto fue notificado al demandante y recibido por este tal y como consta a folio 76 y 77 del expediente en mención.

HECHO VEINTIOCHO: No es cierto, que se aportó certificación consularizada por parte de ZIMACON, pues a folio 89 del expediente RA 2009 2010 00040, reposa una certificación la cual no aparece consularizada.

HECHO VEINTINUEVE: Es parcialmente cierto, si bien es cierto que mediante Resolución No 253 del 17 de febrero de 2012, se rechazó el Recurso de Reconsideración presentado por PROYEN por ser extemporáneo, no es cierto que

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
1838 ORAL
Ni:

46

el auto de archivo se notificó de indebida forma, pues es este se le notificó a PROYEN INGENIERIA a la dirección registrada en el RUT **"CR 45 A 102 A 31 en Bogotá"**, tal y como se puede verificar a folio 76 y 77 del expediente en mención, siendo este recibido según consta en la guía 1050227931 de fecha 23 de Diciembre de 2011 (folio 76).

HECHO TREINTA: Es cierto.

HECHO TREINTA Y UNO: Es cierto.

HECHO TREINTA Y DOS: Es cierto se envió con oficio No 5192 y se notificó con guía No 1050227931 de fecha 23 de Diciembre de 2011 (folio 76).

HECHO TREINTA Y TRES: Es cierto, pero debe tener en cuenta señor Magistrado que el Requerimiento Ordinario No 219 de fecha 30 de Mayo de 2013, fue proferido dentro de otra investigación, es decir dentro del expediente CU 2010 2012 00308 a nombre de PROYEN INGENIERIA.

HECHO TREINTA Y CUATRO: Es parcialmente cierto, pues el demandante utiliza expresiones subjetivas como *"dejando claro que no existe irregularidad en el valor declarado"*, pues dentro de las investigaciones que se adelantaron quedó demostrada la infracción del demandante.

HECHO TREINTA Y CINCO: Es cierto.

HECHO TREINTA Y SEIS: El vencimiento de términos para proferir el Requerimiento Especial Aduanero, no está sancionado expresamente con una consecuencia negativa para la Administración y en tal sentido, nos acogemos al artículo 41 del Código Contencioso Administrativo cuando señala que solo en los casos expresamente previstos en la ley, el silencio se entenderá con efectos positivos.

HECHO TREINTA Y SIETE: Es cierto.

HECHO TREINTA Y OCHO: Es cierto.

HECHO TREINTA Y NUEVE: Es cierto.

HECHO CUARENTA: Es cierto.

Luego de habernos pronunciado sobre los hechos planteados por el memorialista, procederemos a señalar cada uno de los antecedentes que se presentaron en las investigaciones que adelantó la Entidad que represento a fin de que usted señor Magistrado tenga claridad sobre lo acaecido, teniendo en cuenta que el demandante tiende a confundir las dos investigaciones.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

47

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO DENTRO DEL EXPEDIENTE RA 2009 2010 00040 A NOMBRE DE PROYEN INGENIERIA (QUE NO ESTA SIENDO DEMANDADO).

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número RA 2009 2010 00040 a nombre de PROYEN INGENIERIA, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. El importador PROYEN INGENIERIA LTDA, mediante Declaración de Importación No 10091020020527 del 17 de Noviembre de 2009, presentó la siguiente mercancía: "(1) VIBROCOMPACTADOR, MARCA BOMAG BW145 D-3 DE 6.5 TONS -VIBRATORY SMOOTH DRUM ROLLER, SERIE 581471137, MOTOT DEUTZ..." y mediante Declaración de Importación con autoadhesivo No 10091020020511 de fecha 17 de Noviembre de 2009, presentó la siguiente mercancía: "(1) MINICARGADOR MARCA BOBCAT S 250 HIGH FLOW SKID STEER LOADER, SERIE No 526017722... AÑO DE FABRICACION 2005...".
2. A las citadas declaraciones de importación se les realizó por parte de la Entidad que represento controversia de valor al presentar precios bajos, de conformidad con las Actas de Inspección Nos 482009000059229 y 482009000059230 del 17 de Noviembre de 2009, que señalan: "Después de realizar inspección documental, se consultó en internet www.machinerytrader.com, los precios de la mercancía y se encontró una diferencia con el precio FOB declarado de \$ 10.750USD y \$ 22.816 USD. Por lo anterior se procede a suspender a diligencia de inspección por el termino de cinco (5) días de conformidad con el numeral 5a) del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, durante los cuales el declarante puede presentar los documentos que acrediten que el valor que declarado se ajusta a las normas de valoración, constituir garantía bancaria o de compañía de seguro o corregir la declaración".

En el proceso de inspección el demandante aportó la **Factura No 200923200502 del 23 de Septiembre de 2009 por valor de \$ 47.434.00 USD**, la cual relaciona las mercancías amparadas en las declaraciones en estudio y al mismo tiempo aportó otra factura con el mismo número es decir la 200923200502 de fecha 2009/09/23 por valor de USD \$ 4.200, que relaciona el lote No 1563, la cual describe mercancías que no se encuentran amparadas en las declaraciones de importación.

Es decir, con las Actas de Inspección Nos 482009000059229 y 482009000059230 del 17 de Noviembre de 2009, se suspendió la diligencia de inspección por que en la página www.machinerytrader.com se pudo establecer unos precios para maquinas similares de \$ 10.750 USD y \$ 22.8169 USD, por lo que debía ajustar o constituir póliza por dichos valores.

3. El Declarante autorizado presentó las Declaraciones de Corrección Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009, ajustando los precios, obteniendo levante la mercancía.
4. Mediante insumo 006 del 4 de Enero de 2010, el Jefe de Grupo Interno

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

47

Control de Importación de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remite al Grupo de Secretaria de la División de Fiscalización, los documentos correspondientes a la controversia de valor generada en el proceso de importación al importador PROYEN INGENIERIA LTDA en las Declaraciones de Importación No 10091020020527 y 10091020020511 del 17 Noviembre de 2009 corregidas con las Declaraciones de Corrección Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009, con el fin de aperturar expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 5.2 del Decreto 2685 de 1999, y de esta forma establecer la correcta determinación de la base gravable, la liquidación, pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar.

5. En aras de adelantar el estudio valor, la Entidad procedió a efectuar diferentes requerimientos ordinarios y oficios a los diferentes actores de la operación de comercio exterior (importador, aseguradora, vendedor en el exterior, transportador, intermediario del mercado cambiario etc), a fin de recaudar la mayor cantidad de pruebas documentales encaminadas a la determinación del precio real de transacción para la mercancía objeto de estudio.
6. Entre los requerimientos efectuados por la entidad, la DIAN solicitó a la Coordinación RILO y Auditoria de Denuncia de Fiscalización, la práctica de pruebas y verificación de la factura 200923200502 del 23 de Septiembre de 2009, expedida por el vendedor en el extranjero RITCHIE BROS AUCTIONEERS (AMERICA) INC al importador PROYEN INGENIERIA LTDA (Folios 64-65 del expediente RA 2009 2010 00040).
7. Como respuesta a dicha solicitud se recibió el Oficio C.01085 del 1 de Noviembre de 2011 suscrito por el Cónsul General, radicado en esta Dirección Seccional con el No 046237 del 14 de Diciembre del mismo año con el cual allegan entre otros la Factura No 200923200502 del 23 de Septiembre de 2009, por un valor total de **\$ 89.500.00** y se discriminan los siguiente valores (Folios 69-73 de expediente RA 2009 2010 00040):

Lot No	Description	Price (USD)
467	2005 Bomag BW145D-3 Vibratory Smooth Drum Roller	25.000.00
1563	2004 Sullair 185DPQ 185 CFM Portable Air Compressor	8.500.00
2033	2005 Bobcat S250 High Flow Skid Steer Loader	24.000.00
2146	2005 John Deere 310SG 4x4 Loader Backhoe s/n: T0310SG945471	32.000.00

8. Al realizar la comprobación física entre la factura presentada por el importador como documento soporte de la operación con la factura allegada por el vendedor en el exterior RITCHIE BROS AUCTIONEER (AMERICA) INC a través de RILO, se encontró lo siguiente:

ITEM	FACTURA SUMINISTRADA POR EL VENDEDOR EN EL EXTERIOR (Folio 71 y reverso)	FACTURA ANEXADA POR EL IMPORTADOR COMO SOPORTE DE LA DECLARACION (Folio 48).
Factura No	200923200502	200923200502

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

49

Fecha	23-09-2009	23-09-2009
Cantidad (Unds)	4	3
Valor FOB	USD \$ 89.500	USD \$ 47.434

De la comparación de las dos facturas se puede observar que presentan las diferencias en las cantidades, en el precio total y en la descripción de la mercancía, además se observa que las facturas presentan leyendas diferentes, tal y como se puede apreciar en los pie de página de las mismas.

9. Por no existir coincidencia entre la factura aportada por el proveedor en el exterior a través del órgano de enlace RILO y la factura allegada por el importador, la Administración ordenó mediante Auto No 002665 de fecha 23 de Diciembre de 2011, el archivo de la investigación, ya que no era posible continuar con un estudio de valor fundamentado en una factura que no correspondía con la operación comercial, y en consecuencia ordenó la apertura de un expediente sancionatorio, pues es claro que el documento soporte presentado por el importador no correspondía con dicha operación comercial, encontrándose incurso en la causal de aprehensión No 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 que reza:

Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. – Causales de aprehensión y decomiso. Dara lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los eventos:

1.25 Adicionado Decreto 4431/2004, art 10. Cuando dentro de los términos q que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa.

INC 2°. Adicionado Decreto 355/2008, art. 6. Tratándose de documento soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada (...)" Negrilla fuera de texto.

10. El interesado mediante escrito radicado con el No 004231 de fecha 2 de Febrero de 2012, presentó de manera extemporánea recurso de reconsideración contra el Auto de Archivo No 002665 de fecha 23 de Diciembre de 2011, siendo este rechazado por la División Jurídica Aduanera mediante Resolución No 000253 de fecha 17 de Febrero de 2012 (Folios 112-114).
11. Mediante escrito radicado con el No 006773 de fecha 21 de Febrero de 2012, el importador PROYEN INGENIERIA LTDA, presentó solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto de Archivo No 002665 de fecha 23 de Diciembre de 2011 (Folios 98-107), siendo está resuelta por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución No 001346 de fecha 31 de Mayo de 2012, por medio de la cual se confirmó el auto de archivo (Folios 118-121).

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
1838 ORAL
NI:

59

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO DENTRO DEL EXPEDIENTE CU 2011 2011 1450 A NOMBRE DE PROYEN INGENIERIA (QUE ESTA SIENDO DEMANDANDO).

1. En atención a lo ordenado en el Auto de Archivo No 002665 de fecha 23 de Diciembre de 2011, la administración aperturó el expediente sancionatorio CU 2011 2011 1450 a nombre de PROYEN INGENIERIA LTDA, teniendo en cuenta que la factura comercial aportada por el proveedor en el exterior no guardaba coherencia con la presentada en el proceso de importación, y en consecuencia la mercancía se encontraba incurso en la causal de aprehensión 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.
2. Mediante Requerimiento Ordinario No 01522 de fecha 30 de Mayo de 2013, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, solicitó a la Agencia de Aduanas CS S.A NIVEL 2, poner a disposición de esa división la mercancía descrita en las Declaraciones Iniciales Nos 10091020020527 del 17 de Noviembre de 2009 y 10091020020511 de fecha 17 de Noviembre de 2009, corregidas mediante declaraciones Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009, y se le informó que de no poner a disposición la mercancía dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su notificación, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 (Folio 93 reverso).
3. Mediante Requerimiento Ordinario No 01521 de fecha 30 de Mayo de 2013, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, solicitó al Importador PROYEN INGENIERIA LTDA, poner a disposición de esa división la mercancía descrita en las Declaraciones Iniciales Nos 10091020020527 del 17 de Noviembre de 2009 y 10091020020511 de fecha 17 de Noviembre de 2009, corregidas mediante declaraciones Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009, y se le informó que de no poner a disposición la mercancía dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su notificación, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 (Folio 95 reverso).
4. Mediante escrito radicado con el No 022739 de fecha 25 de Junio de 2013, el Representante Legal de PROYEN INGENIERIA LTDA, da respuesta al requerimiento ordinario No 01521 de fecha 30 de Mayo de 2013, sin embargo no puso a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía solicitada (Folio 97 reverso -117).
5. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No 0271 de fecha 31 de Julio de 2013, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al importador PROYEN INGENIERIA LTDA, con una sanción de TRECIENOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 327.759.028), equivalentes al 200% del valor en aduanas de la mercancía correspondiente a las Declaraciones Iniciales de importación Nos 10091020020527 del 17 de Noviembre de 2009 y 10091020020511 de fecha 17 de Noviembre de 2009, corregidas mediante declaraciones Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009, por no

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

51

poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía incurra en la causal de aprehensión 1.25 del Decreto 2685 de 1999. (Folios 136 reverso - 145).

Dicho en otras palabras, como el interesado no puso a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías descritas en las Declaraciones Iniciales Nos 10091020020527 del 17 de Noviembre de 2009 y 10091020020511 de fecha 17 de Noviembre de 2009, corregidas mediante declaraciones Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009, las cuales se encontraban incurras en la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004, adicionado a su vez por el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 355 de 2008, al no corresponder la factura comercial (documento soporte) con la operación de comercio exterior surtida, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera propuso sancionar al importador de conformidad con el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, que reza:

“Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o por que no se hay puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o al declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación...”.

6. Mediante escrito radicado con el No 031884 de fecha 3 de Septiembre de 2013, el Representante Legal de la Sociedad PROYEN INGENIERIA LTDA, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 0271 de fecha 31 de Julio de 2013, proferido por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, sin embargo tampoco pone a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía descrita en las Declaraciones Iniciales Nos 10091020020527 del 17 de Noviembre de 2009 y 10091020020511 de fecha 17 de Noviembre de 2009, corregidas mediante declaraciones Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009 (Folios 148 reverso - 158).
7. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, estudió los argumentos expuestos por el importador en escrito del 3 de Septiembre de 2013, y mediante Resolución No 1440 de fecha 19 de Septiembre de 2013, resolvió sancionar a la Sociedad PROYEN INGENIERIA LTDA, con una sanción de TRECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 324.247.614.00), equivalentes al 200% del valor en aduanas de la mercancía correspondiente a las Declaraciones Iniciales de importación Nos 10091020020527 del 17 de Noviembre de 2009 y 10091020020511 de fecha 17 de Noviembre de 2009, corregidas mediante declaraciones Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009, por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía incurra en la causal de aprehensión 1.25 del Decreto 2685 de

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 NI: 1838 ORAL

52

1999 (Folios 164-167).

8. Mediante escrito radicado con el No 136706 de fecha 8 de Octubre de 2013, el Representante Legal de la Sociedad PROYEN INGENIERIA LTDA, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 1440 de fecha 19 de Septiembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, y al igual que en las otras actuaciones no puso a disposición de la DIAN las mercancías incursas en causal de aprehensión (Folios 168-176).
9. A través de la Resolución No 001921 de fecha 17 de Diciembre 2013, la División de Gestión de Jurídica Aduanera, ordenó confirmar la Resolución No 1440 de fecha 19 de Septiembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

En el presente caso el Importador PROYEN INGENIERIA LTDA, presentó a la Autoridad Aduanera las Declaraciones iniciales de importación Nos 10091020020527 del 17 de Noviembre de 2009 y 10091020020511 de fecha 17 de Noviembre de 2009, corregidas mediante declaraciones Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009, utilizando como documento soporte la factura número **No. 200923200502 de fecha 23-09/2009 por valor de USD \$ 47.434.00**, supuestamente expedida por el Proveedor en el Exterior RITCHIE BROS.

La entidad que represento logró constatar en control posterior, a través del órgano de enlace RILO, y por tanto con posterioridad a la salida de mercancía de control aduanero, que el proveedor en el exterior RITCHIE BROS, emitió la factura No **200923200502 de fecha 23-09/2009** pero NO por valor de USD \$ 47.434.00, como fue presentada a la autoridad aduanera, por parte del importador, sino por valor de **USD \$ 89.500.00**

Por lo anterior, la DIAN solicitó al importador y al declarante que pusieran a disposición de la autoridad aduanera la mercancía introducida al país con documento soporte irregular, sin embargo ninguno de los anteriores sujetos puso a disposición la mercancía.

De acuerdo con los hechos acaecidos dentro del expediente CU 2011 2011 1450 a nombre de PROYEN INGENIERIA LTDA, que tal y como se explicó anteriormente son los deben estudiarse en el presente proceso, pues pese a que el accionante demanda los actos del CU, y desacertadamente relaciona los hechos del RA, consideramos que los problemas jurídicos que debe el señor Magistrado dilucidar son los siguientes:

PRIMERO: ¿Era procedente que la Administración impusiera al importador PROYEN INGENIERIA, la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, al no poner a disposición de la Autoridad de Aduanera, la mercancía descrita en las Declaraciones Iniciales de importación Nos 10091020020527 del 17 de Noviembre de 2009 y 10091020020511 de fecha 17 de Noviembre de 2009,

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

53

corregidas mediante declaraciones Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009, al encontrarse estas incursas en la causal de aprehensión 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999?

SEGUNDO: ¿En el presente caso se tipifican los presupuestos establecidos en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, para la imposición de la sanción a la sociedad PROYEN INGENIERIA LTDA, al no corresponder la factura comercial son la operación de comercio exterior surtida?

TERCERO: ¿Fue puesta o no a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía descrita en las Declaraciones Iniciales de importación Nos 10091020020527 del 17 de Noviembre de 2009 y 10091020020511 de fecha 17 de Noviembre de 2009, corregidas mediante declaraciones Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2009, y que se encontraban incursas en la causal de aprehensión 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999?

CUARTO: ¿La falsedad de la factura está acreditada o es una conclusión *a priori* de la Administración?

RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO – FUNDAMENTO NORMATIVO

Las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa se indican a continuación:

DEL DECRETO 2685 DE 1999:

ARTÍCULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Declaración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 4. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.

La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se puede hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

ARTICULO 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 NI: 1838 ORAL

54

a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;

b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella; (Negrilla fuera del texto)

c) Documento de transporte;

d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;

e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;

f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;

g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera* o apoderado y,

h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.

i) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija

j. <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 2174 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.

k <Literal adicionado por el artículo 4 del Decreto 2942 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.

PARAGRAFO. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden.

Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 13 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, así como los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

55

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS.

Dara lugar a la aprehensión y decomiso de la mercancía la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

...

1.25 Adicionado Decreto 4431/2004, art 10. Cuando dentro de los términos q que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente decreto, **o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada** o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa.

INC 2º. Adicionado Decreto 355/2008, art. 6. Tratándose de documento soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada (...)" (Negrilla fuera de texto).

ARTICULO 249. FACTURA COMERCIAL Y DEMÁS DOCUMENTOS SOPORTE.

La factura comercial deberá expresar el precio efectivamente pagado o por pagar directamente al vendedor y deberá ser expedida por el vendedor o proveedor de la mercancía. (Negrilla fuera del texto)

Las facturas y los demás documentos soporte que sean exigibles con motivo de la importación, no podrán presentar borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración.

ARTICULO 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
1838 ORAL
Ni:

56

OPOSICION A LOS CARGOS

1. DE LA SUPUESTA NULIDAD TOTAL DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA POR VIOLACION DE LA CONSTITUCION POLITICA:

Indica el demandante que a la Sociedad PROYEN INGENIERIA LTDA, le ha sido impuesta una sanción administrativa dentro de un proceso violatorio del debido proceso y el derecho de defensa, por lo siguiente:

Debido Proceso y Derecho de defensa – Artículo 29 C.P

a) Indebida motivación de las actuaciones en el Proceso de Control Posterior.

Sostiene textualmente el demandante:

“En consideración a que los requerimientos ordinarios del 10 de mayo de 2011 y el 12 de septiembre de 2011, el importador no tuvo conocimiento de la solicitud de documentos de la División de Gestión de Fiscalización, motivo por el cual no allego la factura final de la mercancía, cuyo valores fueron declarados en las declaraciones de corrección.

“Que a pesar de haber sido devueltos los documentos según consta en la guía de la empresa 472, notificaron nuevamente al importador a la dirección equivocada, sin permitir el acceso al derecho de defensa”.

Frente a lo anterior, procedemos a pronunciarnos de la siguiente manera:

En primer lugar, tenemos que el Requerimiento Ordinario de información de fecha 10 de Mayo de 2011 (Folio 27 del expediente RA 2009 2010 00040), fue notificado a la dirección que aparecía registrada en el Registro Único Tributario (RUT), es decir a la Carrera 8 C 107 42 en la ciudad de Bogotá, tal y como se puede verificar a folio 19 del citado expediente.

Con relación al Requerimiento Ordinario de fecha 12 de septiembre de 2011 (Folio 68 del expediente RA 2009 2010 00040), tenemos que fue notificado a la dirección que aparecía registrada en el Registro Único Tributario, para la fecha en que hizo la consulta (Folio 63 del expediente en mención), es decir a la “Carrera 45 A 102 A 31 en la ciudad de Bogotá”.

De lo anterior, es factible deducir que:

Ambos requerimientos fueron notificados a las direcciones que aparecían registradas en el RUT para la fecha en la que se hizo la consulta, y vale la pena recordar que quien **REPORTA** la dirección de notificación, quien debe realizar las actualizaciones o cambios de dirección **es el interesado** en este caso PROYEN INGENIERIA LTDA, de tal forma que la Administración solo tiene la obligación de consultar el RUT y enviar las respectivas actuaciones a la direcciones ahí registradas.

Ambos requerimiento fueron devueltos por la oficina de correo, el primero por la causal “No existe número” (Folio 27) y el segundo por la causal “cerrado” (Folio 68).

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
1838 ORAL
NI:

57

Como se puede observar, no tiene fundamento alguno, el cargo invocado por el demandante, pues como ya se anotó la Administración, notificó correctamente al interesado, a las direcciones reportadas en el RUT, de tal forma que si la dirección señalada en el RUT esta equivocada o el establecimiento se encuentra cerrado, estas son situaciones ajenas a la Entidad y atribuibles únicamente al importador, pues este es quien debe señalar de forma correcta su dirección o actualizarla en caso de cambio, de manera que su obligación y su conducta negligente de no reportar la dirección correcta en el RUT, no puede ser utilizada en este momento para pretender excusarse de su incumplimiento.

- En segundo lugar, tenemos que no es cierto lo que afirma el demandante en el sentido que, como no le llegaron los requerimientos, no pudo aportar la factura final, pues debe tener en cuenta señor Magistrado, y al parecer se le olvida al demandante que los documentos soporte de la operación comercial, en este caso la Factura Comercial debe aportarse a la Autoridad Aduanera al momento en que se presenta la declaración de importación, no de manera posterior como pretendía hacer el memorialista.

La actuación del importador dentro del expediente RA 2009 2010 00040, no es más que una conducta en la cual se pretendió engañar a la Administración con la presentación de una factura que ostentaba precios bajos, pues solo cuando la DIAN realizó la controversia de valor fue cuando el importador ajusto los precios, sin que tal corrección implique que se subsanó la irregularidad, pues el documento soporte allegado por el proveedor en el exterior no correspondía con el presentado por el importador, y en consecuencia se encontraba incurso en la causal de aprehensión 1.25 del Decreto 2685 de 1999.

Con relación a lo señalado por el demandante consistente en que:

"A pesar de no haber sido notificado debidamente, el recurso es rechazado por la División de Gestión Jurídica Aduanera, por no ser presentado dentro del término, y sin valorar las pruebas presentadas por PROYEN, en ninguna etapa del proceso"

Frente a lo expuesto es necesario anotar, que al ser presentado el Recurso de Reconsideración de manera extemporánea, según lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (normatividad vigente al momento de la expedición del acto administrativo) la consecuencia inmediata es el rechazo del recurso, sin que lógicamente puedan estudiarse los argumentos, ni las pruebas aportadas con el mismo, al haber perdido con su actuación negligente la oportunidad procesal para hacerlo.

De lo anterior, es claro señor Magistrado que este cargo no tiene vocación de prosperar, pues como se puede verificar en el expediente administrativo la Entidad notifico a las direcciones registradas por el mismo interesado en el RUT, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

b) Indebida valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso de control posterior.

En este punto sostiene el demandante:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

50

"Si bien el importador no aportó a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de los términos establecidos la factura final, puesto que no fue notificado de los requerimientos ordinarios, la sociedad RICHIE BROS en calidad de vendedor allegó, en virtud del exhorto 1239 de 2011, la factura de 200923200505 del 23 de septiembre de 2009".

Frente a lo anterior, es necesario anotar que no es cierto que el importador no aportó la factura final dentro de los términos establecidos, porque no fue notificado de los requerimientos ordinarios, pues debemos recordar que el importador debió aportar la Factura Comercial real que demostrara la operación de comercio exterior efectuada, antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, que reza:

ART 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACION DE IMPORTACION. **Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración y a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera:**

....

b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella.

..."

Bajo este orden de ideas, tenemos que el importador no anexó la factura real, soporte de la operación comercial, al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, pues como se ha dicho presentó una factura con un menor valor, intentando engañar a la Autoridad Aduanera, de tal forma que no puede en esta instancia alegar que no aportó la factura por que no recibió los requerimientos ordinarios de información.

Por otra parte afirma el accionante que:

"No obstante haberse subsanado el error en los valores de las Declaraciones de Importación 100910200200527 y 10091020020511 del 17 de Noviembre de 2009, mediante las Declaraciones de Corrección Nos 01204101091106 y 01204101091098 del 21 de Noviembre de 2013, en virtud de las instrucciones contempladas en las Actas de Inspección correspondientes, la Dirección Seccional considera que no corresponde la factura final con la operación de comercio exterior, a pesar de haberse declarado los valores reales de la mercancía consignados en la factura.

...hay una indebida interpretación de la prueba solicitada al exportador – vendedor, toda vez que las declaraciones corregidas presentadas están acordes con factura, motivo por el cual no hay lugar a establecer que PROYEN se encuentra inmerso en la causal 1.25 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Para controvertir las aseveraciones del demandante, es necesario realizar las siguientes aclaraciones:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
1838 ORAL
Ni:

59

Tal y como se ha explicado a lo largo de este escrito de defensa debe tener en cuenta señor Magistrado que la Entidad aperturó dos procesos administrativos:

En primer lugar, tenemos que el importador presentó unas Declaraciones de Importación y una factura comercial que amparaban mercancías con precios ostensiblemente bajos, y al darse cuenta la Administración suspendió la diligencia de inspección y otorgó al importador el termino de ley para que corrigiera las declaraciones y ajustara los respectivos valores, tal y como acaeció.

No obstante lo anterior, la División de Gestión de la Operación Aduanera, mediante oficio No 0027 remitió a la División de Gestión de Fiscalización, los documentos presentados por el importador como soporte de la operación comercial, a fin de que se verificaran los mismos.

En consecuencia, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera aperturó un primer proceso administrativo **RA 2009 2010 00040**, por controversia de valor, y dentro del mismo ordenó realizar un cruce de información, a fin de verificar los documentos presentados por el importador, dentro de dichos cruces realizó la práctica de una prueba en el exterior, a través del órgano de enlace RILO, con el cual se solicitó obtener copia de la Factura Comercial No 200923200505 del 23 de Septiembre de 2009, por parte del proveedor en el exterior RITCHIE BROS AUCTIONEERS (AMERICA) INC; como resultado de dicha prueba el proveedor remitió una factura con el mismo número, pero con diferencias en los valores y en las leyendas.

Al haberse obtenido una factura totalmente diferente a la presentada por el importador al momento de la presentación de las declaraciones de importación, es decir, al configurarse la causal de aprehensión 1.25 del Decreto 2685 de 1999, (cuando el documento soporte presentado no corresponde con la operación de comercio exterior), la Administración procedió a archivar el expediente RA 2009 2010 00040 y a ordenar la apertura de un expediente sancionatorio.

Bajo este orden de ideas, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, tal y como cite en el aparte anterior, ordenó la apertura del expediente sancionatorio **CU 2011 2011 1450**, en el cual se libraron diferentes requerimientos al importador y al declarante solicitando que se pusiera a disposición de la DIAN las mercancías presentadas, ya que estas se encontraban incurso en la causal de aprehensión 1.25, y estaban bajo el dominio y disposición del demandante.

Al no atender ni el importador, ni el declarante los diferentes requerimientos efectuados por la DIAN, es decir al no poner a disposición de la Entidad las mercancías incurso en causal de aprehensión, se profirieron los diferentes actos administrativos imponiendo la sanción de multa correspondiente al 200% del valor en aduanas de la mercancía no puesta a disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

En resumen podemos decir que en el presente caso se presentaron varios escenarios:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

60

PRIMER ESCENARIO:

- El importador presenta unas Declaraciones de Importación Inicial con precios bajos y presenta la Factura No 200923200502 de fecha 2009/09/23 por valor de \$ **USD 47.434.00**.
- La DIAN suspende la diligencia de inspección por ostentar las declaraciones de importación inicial precios bajos.
- El importador corrige las declaraciones de importación inicial y guarda silencio respecto de la existencia de otra factura comercial con mayor valor.
- La DIAN otorga levante a las mercancías, quedando a disposición del importador las mismas, por desconocer la autoridad aduanera existencia de otro factura con mayor valor,.

Nota: El inspector remite los documentos presentados por el importador a fiscalización a fin de verificar su legalidad.

SEGUNDO ESCENARIO:

- La DIAN apertura el expediente RA 2009 2010 0040.
- La DIAN realiza unos cruces de información para verificar documentos ► Se obtiene del proveedor en el exterior a través de RILO copia de la Factura 200923200502 de fecha 2009/09/23 por valor de \$ **USD 89.500.00**.
- La DIAN ordena el archivo del expediente RA 2009 2010 0040. Al configurarse la causal de aprehensión 1.25 del Decreto 2685 de 1999 y ordena la apertura del expediente sancionatorio.

TERCER ESCENARIO:

- La DIAN apertura el expediente CU 2011 2011 1450.
- La DIAN solicita al Importador y al Declarante poner a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía presentada.
- No se coloca a disposición de la DIAN la mercancía
- Se impone la sanción contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

Como se puede observar, señor Magistrado carece de fundamento lo plasmado por el accionante cuando señala que no entiende por qué la DIAN dice que la factura comercial no coincide con la operación de comercio exterior si se subsanó el error en los valores de las declaraciones de importación inicial, con la presentación de las declaraciones de corrección, por las siguientes razones:

Una Declaración de Corrección NUNCA tendrá el efecto de subsanar la ausencia o la no correspondencia del documento soporte en este caso de la Factura Comercial con la operación de comercio de exterior, pues como tantas veces se ha explicado la no correspondencia del documento soporte es una causal de aprehensión de la mercancía.

Tampoco puede pretender el importador en esta instancia asegurar que se subsanó el error, porque en control previo el inspector ordenó corregir los precios bajos de las declaraciones de importación, **PUESTO QUE LA DIAN ORDENÓ DICHA CORRECCION SOLO PORQUE EN ESE MOMENTO NO CONOCIA LA EXISTENCIA DE LA**

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

61

FACTURA COMERCIAL APORTADA POR EL PROVEEDOR SOLAMENTE CONOCIA LA FACTURA ALLEGADA POR EL IMPORTADOR (QUE TENIA PRECIOS BAJOS), y solo cuando en control posterior se apertura el expediente CU 2011 2011 1450 Y SE SOLICITA PRACTICAR LA PRUEBA EN EL EXTERIOR, ES CUANDO SE OBTIENE POR PARTE DEL PROVEEDOR EN EL EXTERIOR UNA FACTURA TOTALMENTE DISTINTA A LA ALLEGADA POR EL IMPORTADOR.

En otras palabras el inspector, no realizó controversia de valor sobre la factura comercial real, pues en ese momento solo tenía o contaba con la allegada por el importador, el inspector solamente realizó una controversia de valor con base en los precios bajos que se declararon en las declaraciones de importación y por lo tanto ordenó ajustar dichos valores a través de las declaraciones de corrección.

En ese sentido, es desacertado lo expuesto por el demandante, pues **con las declaraciones de corrección se ajustaron los precios bajos de las declaraciones de importación inicial, mas no se subsanó la NO COHERENCIA DEL DOCUMENTO SOPORTE, es decir la diferencia entre la factura comercial allegada frente a la factura real certificada por el proveedor en el exterior.**

Tan es así, que la Administración ordenó el archivo del expediente RA 2009 2010 00040, al no poder seguir adelantando una controversia de valor con un documento soporte que no corresponde, pues era claro que se tipificaba la causal de aprehensión 1.25 del Decreto 2685 de 1999 y, en consecuencia era procedente la apertura de un proceso sancionatorio.

Es claro, señor Magistrado que el demandante con su actuación y con sus aseveraciones lo único que pretende es confundir al fallador, pues mezcla los dos procesos como si fueran uno solo, y pretende que con las correcciones efectuadas se subsane la indebida presentación de una factura que a todas luces no correspondía con la realidad y que ostentaba precios bajos, con el fin de pagar menos tributos e inducir a error a la Administración, pues nos preguntamos ¿porque el importador no aporó la factura real al momento en que corrigió?, ¿porque tuvo que esperar que la DIAN realizara los cruces de información y obtuviera la factura real, siendo su obligación presentar los documentos soporte que ampararan la negociación?

Frente a los demás argumentos expuestos en el este punto, señor Magistrado nos remitimos a la explicación dada anteriormente, pues el demandante quiere demostrar que como corrigió los valores de la declaración esto subsana la inconsistencia en la factura, lo cual no tiene asidero jurídico alguno.

2. DE LA SUPUESTA VULNERACION AL PRINCIPIO DE BUENA FE – ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION.

Sostiene el accionante que la DIAN impuso una sanción basada en presunciones tales como "la presunta falsedad de las facturas" y la "presunta irregularidad en una de las facturas", y que estas no fueron desvirtuadas por la entidad y que no se encuentran probadas.

Frente a lo anterior, es necesario anotar que a contrario sensu de lo plasmado por el demandante la DIAN no basó la sanción impuesta, ni los actos administrativos

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 1838 ORAL
 NI:

62

en presunciones, pues para la Entidad existe certeza que la Factura presentada por el importador al momento de presentar las declaraciones de importación, no corresponde con la operación de comercio exterior adelantada, pues a folio 69 del expediente RA 2009 2010 00040 reposa la prueba obtenida de RILO, por la cual el Proveedor en Exterior allega la factura comercial, por un mayor valor al presentado.

En este orden de ideas, tenemos señor Magistrado que la Entidad utilizó expresiones como "*la presunta falsedad de las facturas*" y la "*presunta irregularidad en una de las facturas*", toda vez que la DIAN no puede tipificar una conducta punible, pues tal aspecto es competencia de otra institución, sin que lo anterior signifique que la Entidad no cuenta con la certeza suficiente para determinar la no correspondencia del documento soporte presentado.

De igual forma tenemos, que no es cierto que la DIAN no cuenta con pruebas para determinar la no correspondencia del documento soporte, pues tal y como se dijo reposa dentro del expediente administrativo la factura allegada por RILO y expedida por el proveedor en el exterior, prueba que resulta idónea y suficiente para configurar la causal de aprehensión 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

3. NULIDAD TOTAL DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA POR INDEBIDA O FALSA MOTIVACION.

En este punto sostiene que los actos administrativos demandados son nulos por estar viciados de indebida motivación, por las siguientes razones:

a) Indebida motivación en la imposición de la sanción del artículo 503 del Artículo 503 del Estatuto Aduanero.

Afirma el demandante en este punto que la imposición del artículo 503 del Estatuto Aduanero está condicionada a la imposibilidad de aprehender la mercancía, y que en el presente caso no se encuentra probado que el importador haya incurrido en una causal de aprehensión, pues según él las inconsistencias en la operación de comercio exterior contenidas en las declaraciones de importación inicial fueron subsanadas mediante las declaraciones de corrección.

En este punto, vale la pena anotar señor Magistrado que la imposición de la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se encuentra legalmente configurada, pues esta sanción procede cuando no ha sido posible aprehender la mercancía, entre otras cosas por no haber sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, y en el caso de marras se encuentra demostrado:

1. La existencia de la causal de aprehensión tipificada en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, al no corresponder la factura comercial presentada con la operación de comercio exterior, y
2. Que la mercancía no fue puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, puesto que en el expediente administrativo reposan los diferentes requerimientos

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
1838 ORAL
NI:

63

que la DIAN efectuó al importador, y al declarante solicitando la mercancía, sin que ellos hubieren atendido los mismos.

Así mismo, encontramos que el demandante nuevamente basa sus argumentos en el hecho que no se incurrió en causal de aprehensión, puesto que las irregularidades en la operación de comercio exterior fueron subsanadas con las declaraciones de corrección, reiterando afirmaciones imprecisas, pues a contrario sensu de lo plasmado por el memorialista, la causal de aprehensión se tipifica con el simple hecho de haberse determinado en control posterior que la factura comercial No 200923200502 de fecha 23-09/2009 por valor de USD \$ 47.434.00, presentada (documento soporte) no correspondía con la operación de comercio exterior, toda vez que el proveedor en el exterior RITCHIE BROS certificó la expedición de la factura No 200923200502 de fecha 23-09/2009 por valor de USD \$ 89.500.00 y en consecuencia la ocurrencia de la esta causal no se subsana como pretende hacer ver el demandante con la presentación de las Declaraciones de Corrección, pues estas como tantas veces se ha dicho fueron presentadas por el importador para efectos de ajustar los valores o los precios bajos que se encontraban en las declaraciones de importación iniciales.

Por otra parte y frente al argumento del demandante consistente en que "en virtud de las actas de inspección se presentaron las declaraciones de corrección sin que se solicitara ningún documento adicional, ingresando la mercancía de forma legal al país contrario a lo que dice la DIAN que la mercancía ingreso ilegalmente al país", vale la pena anotar que en la etapa de control previo el inspector aceptó la presentación de las declaraciones de corrección y otorgó el respectivo levante únicamente porque en ese momento se estaba realizando una controversia de valor por los precios bajos que presentaban las declaraciones de importación inicial y por qué desconocía la existencia de la duplicidad de las facturas, pues recordemos que fue sólo en control posterior cuando la autoridad aduanera se percató de la inconsistencia del documento soporte.

En este orden de ideas, si en el control previo se adelantaba una controversia de valor y se ajustaron los precios, hasta ese momento no existía irregularidad, y por lo tanto el inspector procedió a aceptar las declaraciones por haberse corregido los precios, sin embargo no contaba o no tuvo en cuenta el importador que la DIAN cuenta con facultades de fiscalización en control posterior en virtud de las cuales pudo darse cuenta de la irregularidad en los documentos soporte.

En conclusión, no es cierto que solo porque el inspector aceptó las declaraciones de corrección y no solicitó otros documentos significa que la mercancía ingresó legalmente al país, pues es claro que el inspector no realizó mayores actuaciones únicamente por que hasta ese momento desconocía la existencia de la irregularidad del documento soporte que solo fue constatada por la DIAN luego de efectuar unos cruces de información en control posterior.

b) Indebida motivación al considerar equivocada una instrucción dada por el inspector.

En este punto debe tenerse en cuenta que lo dicho por la Entidad en los actos administrativos hoy demandados consistente en que el importador si quería subsanar la irregularidad presentada en el documento soporte debía legalizar, es

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
 NI: 1838 ORAL

64

totalmente cierto y ajustado a la normatividad aduanera, por lo siguiente:

1. En el primer escenario que se llevó a cabo en control previo, donde el importador presentó unas declaraciones de importación con precios ostensiblemente bajos, la forma para subsanar esta irregularidad era a través de la presentación de las declaraciones de corrección con las cuales ajustaría los precios a la realidad de la operación comercial, tal y como hizo.

2. En el segundo escenario, que se desarrolló en control posterior, y que es cuando la autoridad aduanera se percató de una segunda irregularidad, la no correspondencia del documento soporte con la operación comercial, encontrándose la mercancía en causal de aprehensión, la única forma como el interesado podía subsanar dicha irregularidad era con la presentación de una Declaración de Legalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999 que reza:

Procedencia de la Legalización. "Las mercancías de procedencia extranjera, presentadas a la aduana al momento de su importación, **respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que diere lugar a su aprehensión**, podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente decreto.

(...)"

Como se puede observar la legalización era el mecanismo idóneo con que contaba el interesado en la instancia de control posterior, para subsanar la irregularidad del documento soporte y que daba lugar a la aprehensión, sin embargo el importador no optó haber valer dicho mecanismo, encontrándose la mercancía ingresada ilegalmente al país.

c) Indebida motivación al imponer una sanción ante la ausencia de daño ocasionado al Estado.

En este punto, es necesario anotar que no es cierto como afirma el memorialista que para la imposición de la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, es necesario que se haya causado un perjuicio al Estado, pues la ausencia de daño no es un requisito para la imposición de la sanción, ni un presupuesto de ella, de tal forma que basta con la configuración de los presupuestos de la norma que es la no puesta a disposición de la mercancía a la autoridad aduanera para que se tipifique la misma.

d) Nulidad total de los actos administrativos demandados por violación de las normas de carácter legal en que han debido fundarse y demás cargos.

Con relación a este y a los demás cargos consistentes en supuestas violaciones a derechos constitucionales y a principios del Estatuto Aduanero, procederemos a pronunciarnos de manera conjunta y no realicemos mayores explicaciones a las ya esbozadas, pues a lo largo del presente escrito se ha demostrado que la Entidad que represento no incurrió en violación alguna de derecho, sino que por el contrario sus actuaciones se encuentran ajustadas y conformes a la

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-000178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: PROYEN INGENIERIA LTDA.
1838 ORAL
Ni:

69

normatividad aduanera aplicable, vislumbrándose únicamente en el caso de marras una firme intención del interesado de hacer incurrir en error no solo a la Administración, sino al fallador.

Por todo lo anterior solicito al señor Magistrado, no conceder las pretensiones de la demanda y mantener la legalidad de los actos administrativos atacados.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo Aduanero No. CU 2011 2011 1450 a nombre de **PROYEN INGENIERIA LTDA** en 113 folios útiles.

Adicional a lo anterior y reitero pese de no ser demandado dicho expediente y de ser objeto de controversia, pero ante la insistencia del accionante de mezclar dos investigaciones totalmente diferentes, aporto copia autentica del expediente administrativo RA 2009 2010 00040 a nombre de **PROYEN INGENIERIA** en 71 Folios, solo para que usted honorable Magistrado pueda verificar lo expuesto en este escrito de contestación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

- Copia del expediente administrativo CU 2011 2011 1450 a nombre de **PROYEN INGENIERIA LTDA** en 113 folios útiles.
- Copia del expediente administrativo RA 2009 2010 00040 a nombre de **PROYEN INGENIERIA** en 71 Folios.
- Certificación de Autenticidad del citado expediente.
- Poder para actuar y soportes en 8 Folios.

Del Honorable Magistrado,


ALBA LIA MARTINEZ JAIME
C.C. 14.6501 del C. S. De la J.



PODER

Señor (a) Juez:
JOSE FERNANDEZ OSORIO
JUZGADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2014-00178-00
	DEMANDANTE	PROYEN INGENIERIA LTDA
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1838
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ALBA LIA MARTINEZ JAIME**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000148 del 17 de Julio de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

ALBA LIA MARTINEZ JAIME
CC: 45526332 de Cartagena
TP: 146501 del C.S. de la J.

RECIBIDO 30 SEP 2014
Javier Reina S.
912619123/manga
Berledys



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

37
74

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA
DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

CERTIFICA

Que las copias de los expedientes Nos CU 2011 2011 1450 y RA 2009 2010 00040 a nombre de PROYEN INGENIERIA, solicitadas dentro del proceso administrativo 2014-000178-00 adelantado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **PROYEN INGENIERIA LTDA** contra la **DIAN**, es fiel copia del expediente original, que reposa en los archivos transitorios de esta División.

En Cartagena, al noveno (9) día del mes de Noviembre del dos mil catorce (2014).

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47